

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 203 Fecha: 10/11/2022 Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 006 2013 00228	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JAVIER ANAYA GUEVARA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/11/2022	16/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2013 00420	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	EDGAR QUINTERO VARGAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/11/2022	16/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2013 00545	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JARLISON CHAPARRO PRADA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/11/2022	16/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2013 00577	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A. antes BANCO DE CREDITO S.A.	CRISTIAN EDUARDO TARAZONA VILLAMIZAR	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/11/2022	16/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2013 00715	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA BARRETO MAHECHA	JUAN CARLOS PARADA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/11/2022	16/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 008 2014 00107	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/11/2022	16/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 001 2014 00209	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NASLY ISABEL ESLAVA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/11/2022	16/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2017 00238	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/11/2022	16/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 23 001 2014– 00209- 02
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NAZLY ISABEL ESLOVA MANCERA
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **NAZLY ISABEL ESLOVA MANCERA** por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

**RAD: 68001402300120140020900 PROCESO EJE DE BANCO POPULAR / PERUZZI
CONTRA NASLY ISABEL ESLAVA**

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec>

Mar 8/11/2022 3:10 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Señor Juez 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

Encontrándonos dentro del término legal, adjunto a este correo,
remito **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que decreta desistimiento tácito notificado en
estado del 2 de noviembre hogaño

Anexos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Peruzzi Colombia SAS
2. Escritura Pública No.8919 del 20 de diciembre de 2021 donde se otorgan facultades para actuar al Dr. Jann Carlo Castro
3. Nota de vigencia de la Escritura Pública No.8919 del 20 de diciembre de 2021

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

PERUZZI COLOMBIA S.A.S

NIT: 901233244-9

Notificaciones.judiciales.co@ars.com.es

Carrera 11 # 94 A 03 piso 5 Bogotá D,C

Señor,
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA

DEMANDADOS: NASLY ISABEL ESLAVA

RADICACIÓN: 68001402300120140020900

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANN CARLO CASTRO ROJAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 proferido y notificado por estado de 2 de noviembre del mismo año, por la cual resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual me permito exponer los siguientes argumentos:

Considera el despacho que dentro de la presente causa se encuentran reunidos los requisitos que reclama el Artículo 317 numeral 2°, literal b del nuevo Código General del Proceso, esto es, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Dicho término comienza a contarse desde el día siguiente a aquél en que se surtió la última notificación.

Para oponernos a la decisión que ahora por esta vía se censura, es necesario precisar que si bien es cierto el juzgador se apoya en una fuente de carácter legal para dictarla, no lo es menos que la misma desconoce principios de raigambre constitucional como lo es el consagrado en el Art. 1° de la Carta Política y que hace alusión a que el Estado colombiano está fundado, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Por ello, la decisión adoptada por el despacho deja entrever, con rasgo de angustia, la manera como dicho principio es vulnerado, pues que puede ser más de interés general que la seguridad jurídica que deben ofrecer a los asociados los encargados de impartir justicia. Nótese que no se trata de que estén en juego las pretensiones exclusivas del actor, sino que están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo.

No obstante, lo anterior, es de mi interés traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sostenido en múltiples pronunciamientos, que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

De ahí, me permito señalar que, tal sanción no debe aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles, máxime cuando, en pro de garantizar los derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asisten a mi representado, no hubo requerimiento procesal, señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, anterior a la orden final de desistimiento tácito.

Lo anterior con el fin que se procediera con el cumplimiento de la carga procesal pendiente dentro de la acción ejecutiva

Téngase en cuenta, adicional a lo que precede, las consecuencias que genera el decreto de terminación anormal de proceso, y tras de hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría una abierta y ostensible denegación de justicia, aunado a que se cercena la posibilidad de perseguir la finalidad del proceso ejecutivo; el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible.

Adicionalmente, tratándose de normas que contemplan sanciones procesales, tal como ocurre con el artículo 317 del Código General del Proceso, la forma en que se aplique debe ser restringida en virtud del principio de primacía de los derechos sustanciales, donde se indica al Juez que debe interpretar la totalidad de las disposiciones de forma que resulte ganancioso el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

La interpretación que se le dé a las normas que imputan sanciones procesales, debe hacerse teniendo en cuenta que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.”*, con base en lo preceptuado en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En consecuencia, cuando se esté frente a una posible aplicación de una norma sancionatoria, el Juez debe observar el principio hermenéutico antes enunciado e interpretar y aplicar la norma de manera restringida, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y, en especial, los derechos fundamentales como son el debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Entonces, se evidencia que, previo al decreto del desistimiento tácito, en aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho, al existir una carga procesal que no había sido cumplida por la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, el Honorable Despacho debió optar por realizar el requerimiento por intermedio de providencia a fin que se llevara a cabo dicha gestión, en protección de los derechos fundamentales que le asisten al ejecutante, como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito Señoría revocar el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 proferido y notificado por estado de 2 de noviembre del mismo año, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del Señor Juez,



JANN CARLO CASTRO ROJAS

C.C. No. 79.965.329 de Bogotá

T.P. 193821 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec

APODERADO ESPECIAL PERUZZI COLOMBIA S.A.S

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
Nit: 901233244 9 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03040180
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2018
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de abril de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec
Teléfono comercial 1: 9370531
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec

Teléfono para notificación 1: 9370531

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto desarrollar actividades de: (I) Prestación de servicios alternativos para las compañías del grupo en Centro y Sudamérica, orientados a la administración de procesos operativos, mediante la utilización canales individuales o masivos; (II) Servicios de consultoría en analítica y estratégica de negocios; (III) Consultoría y/o servicios de mercadeo, finanzas y productividad para la empresas relacionadas y terceros locales e internacionales; (IV) Gestión procesos orientados a la recuperación de cartera propia y tercerizada en Colombia y en los países de Centro y Sudamérica en donde el grupo presta servicios; (V) Compra de cartera vigente en mora y castigada a instituciones financieras, sector empresarial privado y del sector estatal, (VI) Prestación servicios compartidos a todas las empresas del grupo, (VII) Servicio de procesamiento y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

análisis de créditos así como de reestructuración y refinanciación de obligaciones al cobro, para las empresas del grupo en Colombia, Centro América y Sudamérica y (VIII) Realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.500.000.000,00
No. de acciones : 2.500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$495.000.000,00
No. de acciones : 495.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$495.000.000,00
No. de acciones : 495.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Gerente General, la Asamblea General de Accionistas nombrará al Gerente General por períodos de dos (2) años.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, con las limitaciones establecidas en estos estatutos, quienes de manera particular ejercerán las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. B) Ejecutar todos los actos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. F) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. G) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le importa la Asamblea General de Accionistas. I) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. J) Constituir apoderamientos judiciales y revocar los poderes generales o especiales que haya conferido, así como realizar las respectivas sustituciones.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 21 de noviembre de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018 con el No. 02397795 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Ronald Steve Nankervis Mateus	C.E. No. 000000000807335

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 05 del 29 de junio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2022 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02882502 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CR BUREAU PARTNERS S A S	N.I.T. No. 000009008846282

Por Documento Privado del 30 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2022 con el No. 02882503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan Camilo Pulido Tapiero	C.C. No. 000001030572507 T.P. No. 277752-T
Revisor Fiscal Suplente	Rosa Daisy Amaya De Reyes	C.C. No. 000000041483476 T.P. No. 6664-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 8919 del 20 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046698 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial para diligencias judiciales y extrajudiciales a los señores; Jann Carlo Castro Rojas identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.965.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 193.821 del C.S.J, en su calidad de apoderados especiales de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., para que representen conjunta y/o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes de la Sociedad, con las siguientes facultados dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución así: 1. Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales que señalen las autoridades judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., bien sea como actor, demandado o tercero interviniente. 2. Para que intervenga directamente en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos, Ejecutivos, Civiles,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Laborales o de cualquier naturaleza quedando autorizada para recibir notificaciones y citaciones, con la facultad expresa de confesar y comprometer a la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., 3. Para que represente a la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o de sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del poder público en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía desde su inicio y hasta su culminación. 4. Transija en nombre de la la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de los procesos que sean susceptibles de este tipo de terminación sean estas de carácter civil, administrativo, penal, laboral o de cualquier naturaleza. 5. Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. 6. Para que se notifique de todas las demandas civiles, comerciales, laborales, administrativas, penales y/o de policía que se inicien contra la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., así como dar la contestación, presentar demanda de reconvencción o formular todo tipo de excepciones, directamente o por intermedio de apoderados especiales, así como conciliar en los referidos casos o en otros de cualquier naturaleza, en los que tenga interés la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., todo lo anterior dentro del marco de las atribuciones especiales que le hayan sido conferidos por la Dirección General o previa autorización escrita en aquellos casos en que se desborde el ámbito de sus atribuciones. 7. Para que otorgue y/o revoque poderes especiales a quienes representan la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S, y defienda sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos, penales y/o de policía, otorgando facultades y atribuciones que considere convenientes, siempre dentro del marco de las políticas generales dispuestas por la Dirección General y a través de las diferentes instrucciones impartidas para cada efecto particular. 8. Para que solicite directamente o por conducto de apoderados especiales las pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, atendiendo las pruebas solicitadas y suministrando el personal de diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensable para ello. 9. Para que se haga parte o intervenga en representación de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., directamente o a través de apoderado especial en los procesos concursales, acuerdos de reestructuración e igualmente en las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

liquidaciones forzosas administrativas que se tramitan ante cualquier autoridad administrativa o judicial 10. Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Proceso de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia Patrimonial de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementan, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores de la Sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. 11. Para que asista a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados y en los que legalmente se establezca este tipo de actuación. 12. Para que suscriban los contratos de cesión de derechos litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación y acuerdos de pagos. 13. Para proponer acuerdos conciliatorios o aceptar los que sean propuestos en forma judicial o extrajudicial. 14. Para que suscriba las escrituras de hipoteca que garanticen las obligaciones suscritas y que otorguen los mutuarios de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S, las cuales respaldan las operaciones suscritas con la Sociedad de la referencia. 15. Para que suscriba una vez efectuado el pago de los créditos de las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituida a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. 16. Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores. 17. Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas. 18. Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores y/o maquinaria que a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., se constituyan como garantía de las obligaciones adquiridas con la sociedad. 19. Para que una vez cancelados dichos prestamos, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias dirigidas a las oficinas de tránsito a nivel nacional según donde este matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario. 20. Para que suscriba en nombre de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales. 21. Para ceder garantías, endosar y aceptar endoso de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pagarés de créditos garantizados con hipoteca. 22. Para suscribir en nombre de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., las notas de cesión de las garantías de los créditos garantizados con hipoteca. 23. En general, para asumir la representación judicial de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., ante cualquier corporación organismo de toda índole, funcionarios judiciales, en cualquier proceso y actuación, actos, diligencias o gestiones, de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; quedan expresamente facultados para recibir. El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 30 de diciembre de 2019 de la Accionista Único	02538985 del 2 de enero de 2020 del Libro IX
Acta No. 03 del 24 de febrero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02798113 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6493
Actividad secundaria Código CIIU: 7010
Otras actividades Código CIIU: 7020, 7490

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.732.377.421

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6493

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de septiembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Ca420075748

CERTIFICADO 3411

EL SUSCRITO NOTARIO 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No **OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (8919)** DEL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN ESTA NOTARÍA COMPARECIÓ EL SEÑOR **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS** IDENTIFICADO CON CEDULÁ DE EXTRANJERIA NÚMERO **807335** ACTUANDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** IDENTIFICADA CON NIT **901.233.244-9** CONFIERE **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES** A LOS SEÑORES **JANN CARLO CASTRO ROJAS** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **79.965.329** EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y AL SEÑOR **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO **1.082.894.586** EXPEDIDA EN SANTA MARTA. -----

QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LOS APODERADOS SON LAS CONSIGNADAS EN EL TEXTO DE LA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA. -----

QUE A LA FECHA LA ESCRITURA PUBLICA EN MENCIÓN EN SU ORIGINAL O EN EL PROTOCOLO, NO PRESENTA NOTA MARGINAL ALGUNA QUE IMPLIQUE SU TERMINACIÓN, Y POR TANTO SE PRESUME **VIGENTE**. -----

QUE SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO CON DESTINO AL **INTERESADO**, A LOS (CUATRO) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) -----



MANUEL CASTRO BLANCO
NOTARIO 27 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**República de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca420075748

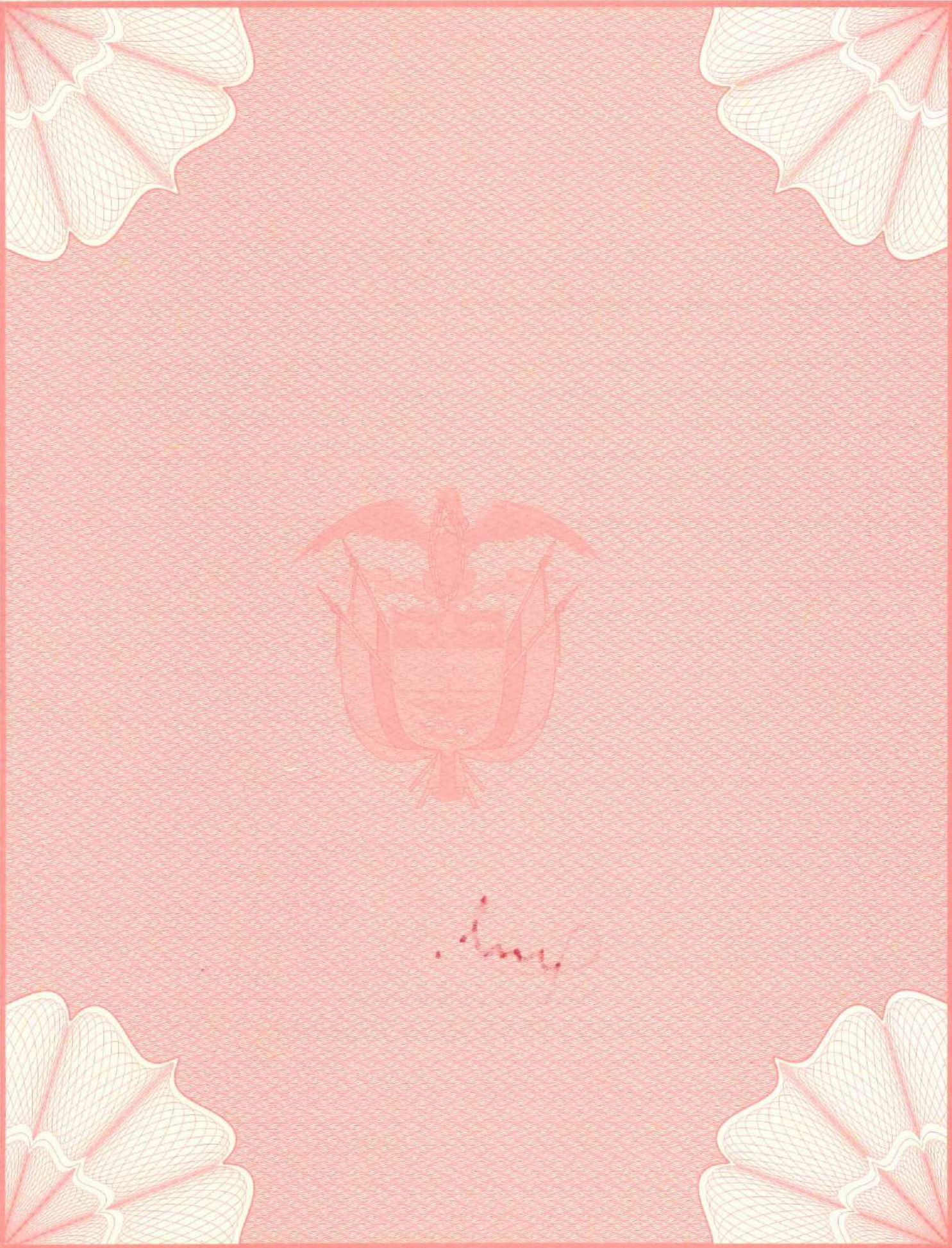


11-08-22

No. 894.330.334.0

Cadena S.A.

11223YCGa6Y559BB



República de Colombia

Nº - 8919



Ca407300842

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 8919

OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) DICIEMBRE

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I.- REVOCATORIA DE PODER GENERAL

DE: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.233.244-9

A: MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM C.C. No. 51.615.376

II.-CLASE DE ACTO: 0522 PODER GENERAL POR ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.233.244-9

A: JANN CARLO CASTRO ROJAS C.C. No. 79.965.329

A: JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ C.C. No. 1.082.894.586

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinte (20) días de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., ante mi **DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ**, Notario Encargado, autorizado según Resolución 12334 del 16 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n):

SECCION PRIMERA**REVOCATORIA DE PODER**

Compareció: **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. **807335**, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO004534978



Ca407300842

30-08-21 PO004534978

SX9N5VOLJ6

03-11-21

Cadena S.A. No. 090935340

que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento **revocho el Poder General** conferido a la **Doctora MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.615.376** de Bogotá D.C., mediante Escritura Pública número Cero Cuatrocientos Cincuenta y Seis (0456) del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría treinta (30) del círculo de Bogotá D.C. -----

NOTA: El Notario 27 de Bogotá D.C., deja constancia que dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 89 del Decreto 019 de 2012 -----

SECCION SEGUNDA /

PODER ESPECIAL

Compareció(eron): **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. 807335, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento y dijo(eron): -----

P R I M E R O: Que confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES** a los señores; **JANN CARLO CASTRO RÓJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.965.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 193.821 del C.S.J y al señor **JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.082.894.586 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional No. 248991 C.S.J, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de **APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **901.233.244-9** para que representen conjunta y/o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estatutos competentes de la Sociedad, con las siguientes facultados dentro de los procesos



cadena

República de Colombia

Nº 8919



Ca407300841

ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución así:-----

1. Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales que señalen las autoridades judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, bien sea como actor, demandado o tercero interviniente.-----

2. Para que intervenga directamente en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos, Ejecutivos, Civiles, Laborales o de cualquier naturaleza quedando autorizada para recibir notificaciones y citaciones, con la facultad expresa de confesar y comprometer a la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**,-----

3. Para que represente a **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o de sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del poder público en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía desde su inicio y hasta su culminación.-----

4. Transija en nombre de la **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de los procesos que sean susceptibles de este tipo de terminación sean estas de carácter civil, administrativo, penal, laboral o de cualquier naturaleza.-----

5. Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**-----

6. Para que se notifique de todas las demandas civiles, comerciales, laborales, administrativas, penales y/o de policía que se inicien contra **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, así como dar la contestación, presentar demanda de reconvención o formular todo tipo de excepciones, directamente o por intermedio de apoderados especiales, así como conciliar en los referidos casos o en otros de cualquier naturaleza, en los que tenga interés **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, todo lo anterior dentro del marco de las atribuciones especiales que le hayan sido conferidos por la Dirección General o previa

PO004534979

Ca407300841

ANGELA DE VILLAR CONDE
Notaria Ventisiete (E)
del Circuito de Bogotá D.C.
N27

FGXD5WM2YR 30-08-21 PO004534979

cadena s.a. NE 59095540 03-11-21

autorización escrita en aquellos casos en que se desborde el ámbito de sus atribuciones.-----

7. Para que otorgue y/o revoque poderes especiales a quienes representan **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, y defienda sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos, penales y/o de policía, otorgando facultades y atribuciones que considere convenientes, siempre dentro del marco de las políticas generales dispuestas por la Dirección General y a través de las diferentes instrucciones impartidas para cada efecto particular.-----

8. Para que solicite directamente o por conducto de apoderados especiales las pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, atendiendo las pruebas solicitadas y suministrando al personal de diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensable para ello.-----

9. Para que se haga parte o intervenga en representación de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, directamente o a través de apoderado especial en los procesos concursales, acuerdos de reestructuración e igualmente en las liquidaciones forzosas administrativas que se tramitan ante cualquier autoridad administrativa o judicial.-----

10. Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Proceso de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia Patrimonial de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementan, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores de la Sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**-----

11. Para que asista a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados y en los que legalmente se establezca este tipo de actuación.-----

12. Para que suscriban los contratos de cesión de derechos litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación y acuerdos de pagos.-----

13.- Para proponer acuerdos conciliatorios o aceptar los que sean propuestos en forma judicial o extrajudicial.-----



cadena

República de Colombia

Nº. 8919



Ca407300840

14.- Para que suscriba las escrituras de hipoteca que garanticen las obligaciones suscritas y que otorguen los mutuarios de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, las cuales respaldan las operaciones suscritas con la Sociedad de la referencia.-----

15. Para que suscriba una vez efectuado el pago de los créditos de las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituida a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** -----

16. Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores.-----

17. Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas.-----

18. Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores y/o maquinaria que a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** se constituyan como garantía de las obligaciones adquiridas con la sociedad.-----

19. Para que una vez cancelados dichos prestamos, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias dirigidas a las oficinas de tránsito a nivel nacional según donde este matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario.-----

20. Para que suscriba en nombre de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales.-----

21. Para ceder garantías, endosar y aceptar endoso de pagarés de créditos garantizados con hipoteca.-----

22. Para suscribir en nombre de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, las notas de cesión de las garantías de los créditos garantizados con hipoteca.-----

23. En general, para asumir la representación judicial de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, ante cualquier corporación organismo de toda índole, funcionarios judiciales, en cualquier proceso y actuación, actos, diligencias o gestiones, de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO004534980



30-08-21 PO004534980

30ADSNMWWQE

03-11-21

cadena s.a. No. 890905310

se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; quedan expresamente facultados para recibir.

En ese estado comparecen los Doctores **JANN CARLO CASTRÓ ROJAS** y **JÓSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas y manifiesta, que acepta (n) el poder especial que mediante esta escritura pública se le confiere.

SEGUNDO VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.

En la presente escritura se emplearon cuatro (04) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números:

PO004534978; PO004534979; PO004534980; PO004534981.

Derechos: Resolución No. 536 del 22 de Enero de 2021, modificada mediante Resolución No. 545 del 25 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$125.400

SUPERINTENDENCIA: \$6.800

FONDO NOTARIADO: \$6.800

IMPUESTO DEL IVA: \$42.186

República de Colombia

Nº 8919



Ca407300836

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 8919

OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE

DE FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Los Comparecientes,



RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS

C.E. 807 335

TEL 3186 939 174

DIR CL 82 # 9 - 79

ACTIVIDAD ECONOMICA

CORREO ELECTRONICO

En representación de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S con NIT.

901.233.244-9



DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ

NOTARIO VEINTISIETE (27) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELABORO: DANIEL G. - CON MINUTA

RADICADO: 49391-2021

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANGELA PILAR CONDE
Notaria Veintisiete (E)
N27 del Círculo de Bogotá D.C.

30-08-21 PO004534981

3YADCK61SN

Ca407300836

03-11-21

cadena s.a. No. 899955340

11131GYCMI5PA081



Notaria 27
Manuel Castro Blanco



ESPACIO

EN

BLANCO

Notaria 27
Manuel Castro Blanco



Ca407300835

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 8919 DE DICIEMBRE 20 DE 2021, SE EXPIDE EN OCHO (08) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTÁ D.C., HOY 29/12/2021
Hora de Impresión 10:17:21 a. m.


ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogotá, D.C.

Ca407300835



03-11-21

cadena s.a. ne. 590955340

J001-2014-00209.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 203), HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 006 2013 00228 01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JAVIER ANAYA GUEVARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, no obstante por existir embargo de remanente respecto de los bienes de la parte demandada **JAVIER ANAYA GUEVARA**, se dejarán a disposición del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (antes Juzgado 01 Civil Municipal de Bucaramanga), para el proceso radicado: J01 2013-412, las referidas cautelas.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **JAVIER ANAYA GUEVARA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, por existir embargo de remanente respecto de los bienes de la parte demandada **JAVIER ANAYA GUEVARA**, se **DEJA A DISPOSICIÓN** del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (antes Juzgado 01 Civil Municipal de Bucaramanga), para el proceso radicado: J01 2013-412, las referidas cautelas. Líbrense los respectivos oficios y efectúese la conversión de depósitos judiciales a que haya lugar por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

2013-228 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 1/11/2022 FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA JAVIER ANAYA GUEVARA

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Mar 8/11/2022 2:09 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: JAVIER ANAYA GUEVARA

RADICACIÓN: 2013-228

Respetado Señor Juez:

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, auto que decreta la terminación del proceso en ocasión a la configuración de la figura jurídica del artículo 317 C.G.P, en los términos que expongo a continuación.

--

Atentamente,

MARIA PAULA ARDILA FLETCHER.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

					
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com					
BUCARAMANGA. Cra 35 # 46-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 697 1665 Cel: 317 501 6027	BOGOTÁ D.C. C 128 No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 3374093 Cel: 315 745 0626	BARRANQUILLA CL 102 # 496-89 Of. 12048 Edificio Soho 102 Tel: (5) 3358129 Pbx: (7) 697 1505 Ext 121-122 Cel: 312 530 4690	TUNJA C/ 17 # 11-51 Of. 293 Edificio Novocenter Tel: (8) 741 0484 Pbx: (7) 697 1505 Ext 119-120 Cel: 311 440 3435	 	Visualiza aquí nuestro PORTAFOLIO

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA - SANTANDER**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: JAVIER ANAYA GUEVARA

RADICACIÓN: 2013-228

Respetado Señor Juez:

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, auto que decreta la terminación del proceso en ocasión a la configuración de la figura jurídica del artículo 317 C.G.P, en los términos que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: El despacho, por medio de la providencia en cita decreta la configuración de un desistimiento tácito en los términos del artículo 317 C.G.P, haciendo referencia a la inactividad del proceso por un periodo superior a 2 años por haberse producido luego de haberse dictado sentencia.

SEGUNDO: Ahora bien, haciendo un recuento de los actos procesales al interior del proceso, es observable que el despacho, por medio de providencia del 19 de diciembre de 2019, requiere a la activa con el fin de que informe la ubicación actual del establecimiento de comercio denominado MUEBLES ANAYA y verificara el funcionamiento al público del mismo.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cl 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel: 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel: (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

TERCERO: Finalmente el 1 de noviembre de 2022, el despacho decretó la terminación del proceso por considerar cumplidos los preceptos del artículo 317 Código General Del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Así las cosas, el despacho procede a decretar dicha figura jurídica basándose en el supuesto de hecho del numeral segundo del siguiente artículo:

ARTÍCULO 317, NUMERAL 2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Sin embargo, atendiendo a la norma citada encontramos que en su numeral primero dice:

ARTÍCULO 317, NUMERAL 1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (negritas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que existía una actuación a instancia de parte que requería una actuación por parte de la activa, esto es cumplir el requerimiento hecho por su despacho el 19 de diciembre de 2019, lo que nos ilustra que el juez debe ordenar el cumplimiento de un requerimiento hecho a la parte dentro de los treinta (30) días siguientes so pena de decretar un desistimiento tácito; carga no cumplida puesto que en el expediente no obra requerimiento a la parte so pena de decretar la acción prevista en el artículo 317 del C.G.P, sino que, se insta inmediatamente a dar por terminado el proceso sin cumplir con lo previsto en el numeral primero.

Por lo anterior es observable que, siendo la diligencia de secuestro una acción encaminada a consumar la finalidad prevista para el proceso ejecutivo, esto es lograr el pago de la suma adeudada, para lo cual el despacho requería información específica, debió surtir un requerimiento a la parte ejecutante para que se cumpliera con la carga prevista en la providencia del 19 de diciembre de 2019 y una vez se hubiere materializado la hipótesis contraria, es decir que se hiciese caso omiso al requerimiento advirtiendo la terminación del proceso, entonces sería procedente dar por terminado el proceso como consecuencia del desistimiento tácito; lo cual no ocurrió en el presente caso, derivando en lo que se constituye como un auto ilegal conforme la teoría jurídica del antiprocesalismo, según la cual, la circunstancia aquí alegada le permite al juez desconocer o revocar la providencia en cuestión.

SOLICITUD EN CONCRETO

PRIMERO: Solicito a su despacho se sirva de reponer la providencia el 1 de noviembre de 2022 por medio de la cual se decreta la terminación del proceso en ocasión a la consiguiente del desistimiento tácito.

GINA ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal

T.P. 117.636 del C.S.J.

MARIA PAULA

J006-2013-00228.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 203), HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 007 2013 00420 01
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO QUINTERO VARGAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** en contra de **EDGAR ORLANDO QUINTERO VARGAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

**RECURSO PROCESO EJECUTIVO DE COLPATRIA CONTRA EDGAR ORLANDO QUINTERO
RADICADO:2013-420-01**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Vie 4/11/2022 2:53 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE COLPATRIA CONTRA EDGAR ORLANDO QUINTERO VARGAS

RADICADO: 2013-0420-01

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia y de conformidad con el literal e, del artículo 317 del CGP, me permito manifestar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, notificado en estados el primero (01) de noviembre de 2022 por medio del cual, se resolvió “**Decretar la terminación por desistimiento tácito**” entre otras disposiciones, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, por lo tanto, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

El cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (25-09-13), liquidación de costas procesales aprobada y Liquidación de crédito aprobada.

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que estas se encuentran debidamente diligenciadas, sin ninguna efectividad; de acuerdo a lo observado dentro del expediente.

Es de resaltar al Despacho, que, de acuerdo a la investigación realizada por mi oficina, a la fecha no existen bienes a embargar respecto al demandado **EDGAR ORLANDO QUINTERO VARGAS**, toda vez que la misma ha resultado negativa, conforme a la documentación que se allega con el presente escrito.

Así mismo, no se ha presentado liquidación del crédito adicional, por cuanto no existen presupuestos procesales configurados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir no existen depósitos judiciales a favor de este proceso y no existen abonos realizados por el aquí demandado para reportar al Despacho.

Es de tener presente, que el objetivo principal del proceso ejecutivo es buscar el pago total de las obligaciones, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de las mismas, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumpliendo al último acto procesal a su cargo, puesto

que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, que todas las etapas procesales en la presente Litis, se encuentran agotadas, encontrándonos únicamente pendiente, que existan bienes en cabeza del deudor para poder alcanzar el pago de la obligación aquí ejecutada.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Téngase en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Es de tener en cuenta, que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

“Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado”, pedir al demandado que actué es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.”

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literales b y c, procede a

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

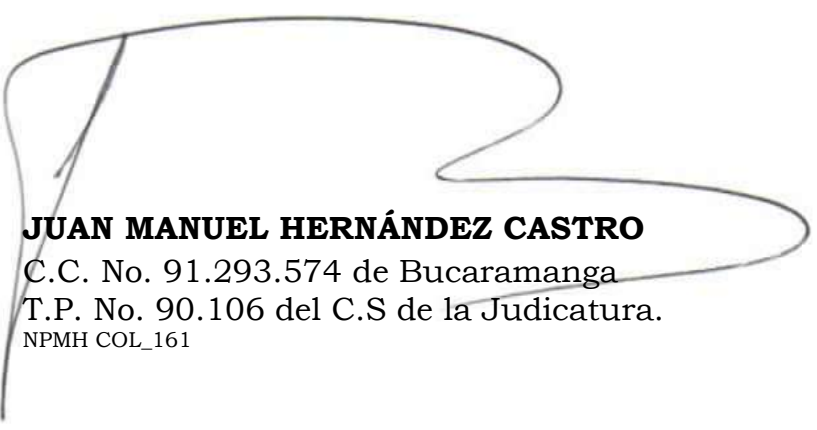
petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicar esta figura, pues su naturaleza es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza” (negrilla y subrayado propio).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles de los demandados o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.

Así las cosas, la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la inexistencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del Desistimiento Tácito, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto aquí recurrido.

De la señora Juez,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga

T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.

NPMH COL_161

Recibo Número: **68669089**
CUS Seguimiento: **66012812**
Documento **CC-91293574**
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**
Fecha **04/11/2022 11.33 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **221104210167510712**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221104210167510712

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 91204900]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

J007-2013-00420.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 203), HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 23 008 2014– 00107- 01
DEMANDANTE: HELM BANK S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por **HELM BANK S.A.** en contra de **LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN** por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

RECURSO PROCESO EJECUTIVO DE HELM BANK S.A. HOY ITUA CONTRA LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN RADICADO: 2021-107

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Vie 4/11/2022 2:32 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA
S.A. CONTRA LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN**

RADICADO: 2014-0107-01

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia y de conformidad con el literal e, del artículo 317 del CGP, me permito manifestar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha primero (01) de noviembre de 2022, notificado en estados el dos (2) del mismo mes y año por medio del cual, se resolvió **“Decretar la terminación por desistimiento tácito”** entre otras disposiciones, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, por lo tanto, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

El cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (20-01-14), liquidación de costas procesales aprobada (07-06-18) Liquidación de crédito aprobada (18-07-17).

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que estas se encuentran debidamente diligenciadas, sin ninguna efectividad; de acuerdo a lo observado dentro del expediente.

Es de resaltar al Despacho, que, de acuerdo a la investigación realizada por mi oficina, a la fecha no existen bienes a embargar respecto a la demandada **LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN**, toda vez que la misma ha resultado negativa, conforme a la documentación que se allega con el presente escrito.

Así mismo, no se ha presentado liquidación del crédito adicional, por cuanto no existen presupuestos procesales configurados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir no existen depósitos judiciales a favor de este proceso y no existen abonos realizados por la aquí demandada para reportar al Despacho.

Es de tener presente, que el objetivo principal del proceso ejecutivo es buscar el pago total de las obligaciones, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de las mismas, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumpliendo al último acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, que todas las etapas procesales en la presente Litis, se encuentran agotadas, encontrándonos únicamente pendiente, que existan bienes en cabeza del deudor para poder alcanzar el pago de la obligación aquí ejecutada.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Téngase en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Es de tener en cuenta, que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

“Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado”, pedir al demandado que actué es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.”

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2º, literales b y c, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

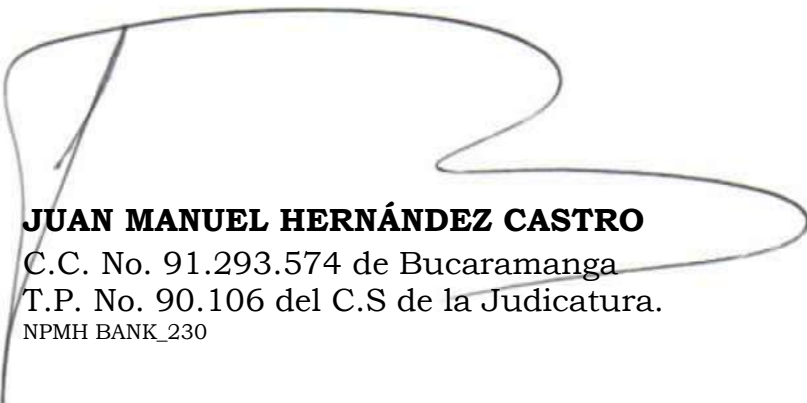
requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicar esta figura, pues su naturaleza es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza” (negrilla y subrayado propio).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles de los demandados o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.

Así las cosas, la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la inexistencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del Desistimiento Tácito, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto aquí recurrido.

De la señora Juez,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga
T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.
NPMH BANK_230

Recibo Número: **68669394**
CUS Seguimiento: **66013117**
Documento **CC-91293574**
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**
Fecha **04/11/2022 11.36 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **221104971967511076**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221104971967511076

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 63489132]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

J008-2014-00107.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 203), HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2013 00715 01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA BARRETO MAHECHA
DEMANDADOS: LUCY ADRIANA SORZANO RODRIGUEZ-JUAN CARLOS PARADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CLAUDIA PATRICIA BARRETO MAHECHA** en contra de **LUCY ADRIANA SORZANO RODRIGUEZ-JUAN CARLOS PARADA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION - RAD N° 68001-4003-001-2013-00715-01

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/11/2022 1:51 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 35 - 30
Bucaramanga - Santander**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: Ramiro Merchan Merchan <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 12:31 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION - RAD N° 68001-4003-001-2013-00715-01

Bucaramanga, 04 de noviembre del año 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS

Bucaramanga - Santander

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD N° 68001-4003-001-2013-00715-01

DTE: CLAUDIA PATRICIA BARRETO MAHECHA

DDOS: LUCI ADRIANA ZORZANO RODRIGUEZ Y OTROS

Por favor acusar recibido,

Cordialmente,

Ramiro Merchán Merchán
Abogado
Celular 3118607711

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Bucaramanga 04 de Noviembre de 2022

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA SANTANDER.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO

RAD: 68001-4003-001-2013-00715-01

DTE: CLAUDIA PATRICIA BARRETO MAHECHA

DDOS: LUCI ADRIANA ZORZANO RODRIGUEZ Y OTROS

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción (Santander), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, ubicable en la la Carrera 13 No 35-15 Oficina 504 – Edificio - Las Villas Tel. 6525845- cel. 3118607711 - whatsapp 3166208233 o a mi correo electrónico ramiromerchanmerchan@hotmail.com;....Actuando en calidad de apoderado de la demandante **CLAUDIA PATRICIA BARRETO MAHECHA** dentro del proceso de la referencia;....Por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION y su respectiva sustentación** contra el auto o providencia proferido por su despacho el día 01 de Noviembre de 2022 y notificado por estados el día 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró el **desistimiento tácito** del proceso.

El señor juez afirma en su corta argumentación o sustentación o motivación del auto, que se debe darse aplicación del desistimiento tácito.

Argumento que no comparto, ya que el proceso no sea librado auto de declararlo o que se encuentra inactivo más de dos años, o archivado o suspendido o que se haya librado auto me requiriéndome o concediéndome los 30 días para impulsarlo o elevar petición o hacer solicitud alguna o que se haya hecho algún acuerdo con el demandado o que este abonado a la deuda, lapso de tiempo después del cual se radico en el juzgado de origen memoriales actualizando liquidaciones o de crédito en diciembre de 2021, para la actualización de la liquidación del crédito, razón suficiente para concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal B del numeral segundo del artículo 317 del CGP; y deniega la solicitud en mención, y procede a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

Argumentos y razones que no estamos de acuerdo, ni compartimos, y que nos oponemos a que se declare el desistimiento tácito; Teniendo en cuenta, que la demanda fue impetrada el día 02 de octubre de 2013, se libra mandamiento de pago en auto del 19 de Noviembre de 2013, orden embargo de bienes inmuebles, se radican oficios de medidas cautelares, se inicia tramite de notificaciones,

nombramiento de curadores, se profiere sentencia de seguir adelante 25 de Mayo de 2015, se presenta liquidación mayo 28 de 2015, segunda liquidación el día agosto 17 de 2017, tercera liquidación 02 de noviembre de 2018, cuarta liquidación diciembre de 2021 y se han presentado liquidaciones y reliquidaciones que suspenden de los términos para la declaratoria de desistimiento tácito.

Pues al juzgado proferir constancia secretarial, suspende los términos; Ya que este suscrito jamás ha tenido un desinterés o abandono del proceso, pues la pandemia ha desubicado a más de una persona, que no se puede aprovechar para declarar desistimientos tácitos, cuando hemos tenido un gran esfuerzo para notificar a los demandados, ubicarlos, para que el señor juez los premie con una desistimiento tácito, cuando ha sido una lucha, esfuerzo, interés permanente de que paguen lo adeudado y que han perjudicado gravemente a la demandante, por este tipo de actuaciones es que la mayoría de Colombianos ya no creemos en la justicia porque no hay, como tampoco hay autoridad pública y que tienen a nuestro país hundido en la impunidad y los victimarios se burlan de la justicia, pues es muy injusto, ya que llevo más de cuatro años impulsando este proceso para que se aproveche un estado neiligentes, impune, acabar con un proceso y dejar que los corruptos y ladrones se sigan burlando de la justicia, ya que el deber de quien administra justicia es el de proferir las decisiones judiciales, de forma oportuna, ya que las reliquidaciones o actualizaciones han interrumpido el trámite de los términos para un desistimiento tácito, pues si no se terminó con antelación a la presentación de la liquidación del crédito, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no quiere decir que este suscrito de pauta a que se orden una terminación por desistimiento tácito o sea yo activo e interrumpo los términos del proceso y los términos para que se declare dicha terminación por desistimiento tácito se suspenden con la constancia secretaria y con la presentación de la liquidación. Es claro que allegue la liquidación o reliquidación antes de proferirse la terminación por desistimiento tácito, pues lo que tenía que hacer el juzgado es darle tramita a dicha liquidación o reliquidación del crédito y no aprovechar que yo activo el proceso para decretar el desistimiento tácito, cuando ellos por inoperancia judicial no profirió el auto antes de que yo presentara la liquidación. Pues todas estas actuaciones judiciales son las que tiene a nuestro país en una vergüenza, decepción, no creer en nuestra justicia.

Como también el que imparte justicia, por lo menos al revisar el proceso, denote esfuerzo, lucha, para notificar, hacer llegar al proceso a los demandados como en este proceso lo hicimos, para que no se salgan con la suya, se me debía requerir o advertir para que no se declare el desistimiento tácito, cosa que no hay auto de requerimiento al demandante o al suscrito abogado.

Por otra parte y a mi parecer la señora juez no tuvo en cuenta u olido olvido, los últimos pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia ya que según sentencia STC-1119-1-2020 (1100122030002020-0144401) Diciembre 09 de 2020, la presentación de la actualización del crédito ejecutado o reliquidación **INTERRUMPE LOS TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LA DECLARATORIA DEL DESITIMIENTO TACITO, (ANEXO APARTES DE LA SENTENCIA EN SEIS FOLIOS).**

Teniendo en cuenta la normatividad aplicada por su señoría y que los jueces están aplicando mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión de los diferentes procesos judiciales, hacen cometer al mismo juez de este proceso vías de hecho y derecho sobre todo una violación y vulneración al

debido proceso, pues a mi parecer y así lo exige la ley, que el juez antes de declarar el desistimiento tácito debe requerir a las partes o al interesado a su abogado para **que impulse el proceso o presente para este caso reliquidación o actualización del crédito** cosa que así lo hice y **además debe el señor juez sustentar o motivarla claramente la providencia que declara el desistimiento tácito**, cosa que en este auto o providencia del 01 de Noviembre de 2022. De lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y acceso a la justicia artículos 29 - 229 y 230 de nuestra carta magna, por lo que no es procedente ni es aplicable la figura del desistimiento tácito de manera directa porque no se dan los términos para decretarla, pues es un rotundo interés del demandante y del suscrito abogado de continuar con este proceso.

Así lo afirma el numeral primero del artículo 317 del CGP el juez ordenara requerimiento dentro de los 30 días siguientes para cumplir con la carga procesal cuando falte impulsar el proceso o faltan etapas pendientes, cosa que el juez debía haber proferido requiriendo a las partes con la advertencia que transcurrido los 30 días se declara el desistimiento tácito.

Es de recordar que antes era la figura de desistimiento tácito la consagrada en la Ley 1194 de 2008, era la llamada perención o desistimiento tácito, en concordancia con el artículo 346 del C.P.C., y ahora es el artículo 317 del CGP en la cual concede el término de 30 días para el requerimiento o advertencia a las partes.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a su señoría REPONGA el auto proferido el día 01 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta mis argumentos, razones y fundamentos de hecho y derecho, ya que sería injusto que el demandado se salieran con la suya y no **cancele el dinero adeudado, junto con intereses y costas procesales y agencias en derecho**, pues he presentado reliquidación o actualización del crédito antes de que se profiera auto que declare el desistimiento tácito o así no lo hubiera hecho debe requerirme y concederme 30 días para impulsar el proceso o lo que sea necesario o pertinente y así la Honorable corte suprema de justicia lo afirmo en la sentencia antes mencionada que la presentación de la liquidación o actualización del crédito **INTERRUMPE** los términos del proceso, como parte de la carga probatoria que tiene obligación el demandante. En caso de no revocar el auto solicito se admita el recurso de Apelación y se envíe el expediente al superior para que se desate la apelación subsidiariamente. Agradezco toda su atención.

Atentamente,



RAMIRO MERCHAN MERCHAN.
C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S).
T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.

J012-2013-00715.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 203), HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guerra'.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 019 2013 00545 01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS: HARLIZON CHAPARRO PRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **HARLIZON CHAPARRO PRADA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

**RAD: 68001400301920130054501 PROCESO EJE DE BANCO POPULAR / PERUZZI
CONTRA HARLINZON CHAPARRO PRADA**

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec>

Mar 8/11/2022 12:12 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Señor Juez 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

Encontrándonos dentro del término legal, adjunto a este correo,
remito **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que decreta desistimiento tácito notificado en
estado del 2 de noviembre hogaño

Anexos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Peruzzi Colombia SAS
2. Escritura Pública No.8919 del 20 de diciembre de 2021 donde se otorgan facultades para actuar al Dr. Jann Carlo Castro
3. Nota de vigencia de la Escritura Pública No.8919 del 20 de diciembre de 2021

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

PERUZZI COLOMBIA S.A.S

NIT: 901233244-9

Notificaciones.judiciales.co@ars.com.es

Carrera 11 # 94 A 03 piso 5 Bogotá D,C

Señor,
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA

DEMANDADOS: HARLINZON CHAPARRO PRADA

RADICACIÓN: 68001400301920130054501

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANN CARLO CASTRO ROJAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 proferido y notificado por estado de 2 de noviembre del mismo año, por la cual resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual me permito exponer los siguientes argumentos:

Considera el despacho que dentro de la presente causa se encuentran reunidos los requisitos que reclama el Artículo 317 numeral 2°, literal b del nuevo Código General del Proceso, esto es, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Dicho término comienza a contarse desde el día siguiente a aquél en que se surtió la última notificación.

No obstante, lo anterior, es de mi interés traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sostenido en múltiples pronunciamientos, que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

De ahí, me permito señalar que, tal sanción no debe aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles, máxime cuando, en pro de garantizar los derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asisten a mi representado, no hubo requerimiento procesal, señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, anterior a la orden final de desistimiento tácito.

Lo anterior con el fin que se procediera con el cumplimiento de la carga procesal pendiente dentro de la acción ejecutiva

Téngase en cuenta, adicional a lo que precede, las consecuencias que genera el decreto de terminación anormal de proceso, y tras de hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría una abierta y ostensible denegación de justicia, aunado a que se cercena la posibilidad de perseguir la finalidad del proceso ejecutivo; el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible.

Adicionalmente, tratándose de normas que contemplan sanciones procesales, tal como ocurre con el artículo 317 del Código General del Proceso, la forma en que se aplique debe ser restringida en virtud del principio de primacía de los derechos sustanciales, donde se indica al Juez que debe interpretar la totalidad de las disposiciones de forma que resulte ganancioso el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Este Despacho no valoro en debida forma la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19 mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los cuales iniciaron desde el pasado 16 de marzo de 2020, prorrogándolo hasta el 30 de junio de 2020. Por ende, es claro que no han transcurrido los dos (2) años de inactividad para dar por terminado el presente proceso.

La interpretación que se le dé a las normas que imputan sanciones procesales, debe hacerse teniendo en cuenta que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.”*, con base en lo preceptuado en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En consecuencia, cuando se esté frente a una posible aplicación de una norma sancionatoria, el Juez debe observar el principio hermenéutico antes enunciado e interpretar y aplicar la norma de manera restringida, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y, en especial, los derechos fundamentales como son el debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Entonces, se evidencia que, previo al decreto del desistimiento tácito, en aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho, al existir una carga procesal que no había sido cumplida por la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, el Honorable Despacho debió optar por realizar el requerimiento por intermedio de providencia a fin que se llevara a cabo dicha gestión, en protección de los derechos fundamentales que le asisten al ejecutante, como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito Señoría revocar el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 proferido y notificado por estado de 2 de noviembre del mismo año, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del Señor Juez,



JANN CARLO CASTRO ROJAS

C.C. No. 79.965.329 de Bogotá

T.P. 193821 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec

APODERADO ESPECIAL PERUZZI COLOMBIA S.A.S

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
Nit: 901233244 9 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03040180
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2018
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de abril de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec
Teléfono comercial 1: 9370531
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec

Teléfono para notificación 1: 9370531

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto desarrollar actividades de: (I) Prestación de servicios alternativos para las compañías del grupo en Centro y Sudamérica, orientados a la administración de procesos operativos, mediante la utilización canales individuales o masivos; (II) Servicios de consultoría en analítica y estratégica de negocios; (III) Consultoría y/o servicios de mercadeo, finanzas y productividad para la empresas relacionadas y terceros locales e internacionales; (IV) Gestión procesos orientados a la recuperación de cartera propia y tercerizada en Colombia y en los países de Centro y Sudamérica en donde el grupo presta servicios; (V) Compra de cartera vigente en mora y castigada a instituciones financieras, sector empresarial privado y del sector estatal, (VI) Prestación servicios compartidos a todas las empresas del grupo, (VII) Servicio de procesamiento y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

análisis de créditos así como de reestructuración y refinanciación de obligaciones al cobro, para las empresas del grupo en Colombia, Centro América y Sudamérica y (VIII) Realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.500.000.000,00
No. de acciones : 2.500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$495.000.000,00
No. de acciones : 495.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$495.000.000,00
No. de acciones : 495.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Gerente General, la Asamblea General de Accionistas nombrará al Gerente General por períodos de dos (2) años.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, con las limitaciones establecidas en estos estatutos, quienes de manera particular ejercerán las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. B) Ejecutar todos los actos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. F) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. G) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le importa la Asamblea General de Accionistas. I) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. J) Constituir apoderamientos judiciales y revocar los poderes generales o especiales que haya conferido, así como realizar las respectivas sustituciones.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 21 de noviembre de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018 con el No. 02397795 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Ronald Steve Nankervis Mateus	C.E. No. 000000000807335

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 05 del 29 de junio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2022 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02882502 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CR BUREAU PARTNERS S A S	N.I.T. No. 000009008846282

Por Documento Privado del 30 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2022 con el No. 02882503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan Camilo Pulido Tapiero	C.C. No. 000001030572507 T.P. No. 277752-T
Revisor Fiscal Suplente	Rosa Daisy Amaya De Reyes	C.C. No. 000000041483476 T.P. No. 6664-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 8919 del 20 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046698 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial para diligencias judiciales y extrajudiciales a los señores; Jann Carlo Castro Rojas identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.965.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 193.821 del C.S.J, en su calidad de apoderados especiales de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., para que representen conjunta y/o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes de la Sociedad, con las siguientes facultados dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución así: 1. Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales que señalen las autoridades judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., bien sea como actor, demandado o tercero interviniente. 2. Para que intervenga directamente en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos, Ejecutivos, Civiles,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Laborales o de cualquier naturaleza quedando autorizada para recibir notificaciones y citaciones, con la facultad expresa de confesar y comprometer a la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., 3. Para que represente a la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o de sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del poder público en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía desde su inicio y hasta su culminación. 4. Transija en nombre de la la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de los procesos que sean susceptibles de este tipo de terminación sean estas de carácter civil, administrativo, penal, laboral o de cualquier naturaleza. 5. Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. 6. Para que se notifique de todas las demandas civiles, comerciales, laborales, administrativas, penales y/o de policía que se inicien contra la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., así como dar la contestación, presentar demanda de reconvencción o formular todo tipo de excepciones, directamente o por intermedio de apoderados especiales, así como conciliar en los referidos casos o en otros de cualquier naturaleza, en los que tenga interés la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., todo lo anterior dentro del marco de las atribuciones especiales que le hayan sido conferidos por la Dirección General o previa autorización escrita en aquellos casos en que se desborde el ámbito de sus atribuciones. 7. Para que otorgue y/o revoque poderes especiales a quienes representan la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S, y defienda sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos, penales y/o de policía, otorgando facultades y atribuciones que considere convenientes, siempre dentro del marco de las políticas generales dispuestas por la Dirección General y a través de las diferentes instrucciones impartidas para cada efecto particular. 8. Para que solicite directamente o por conducto de apoderados especiales las pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, atendiendo las pruebas solicitadas y suministrando el personal de diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensable para ello. 9. Para que se haga parte o intervenga en representación de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., directamente o a través de apoderado especial en los procesos concursales, acuerdos de reestructuración e igualmente en las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

liquidaciones forzosas administrativas que se tramitan ante cualquier autoridad administrativa o judicial 10. Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Proceso de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia Patrimonial de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementan, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores de la Sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. 11. Para que asista a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados y en los que legalmente se establezca este tipo de actuación. 12. Para que suscriban los contratos de cesión de derechos litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación y acuerdos de pagos. 13. Para proponer acuerdos conciliatorios o aceptar los que sean propuestos en forma judicial o extrajudicial. 14. Para que suscriba las escrituras de hipoteca que garanticen las obligaciones suscritas y que otorguen los mutuarios de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S, las cuales respaldan las operaciones suscritas con la Sociedad de la referencia. 15. Para que suscriba una vez efectuado el pago de los créditos de las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituida a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. 16. Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores. 17. Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas. 18. Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores y/o maquinaria que a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., se constituyan como garantía de las obligaciones adquiridas con la sociedad. 19. Para que una vez cancelados dichos prestamos, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias dirigidas a las oficinas de tránsito a nivel nacional según donde este matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario. 20. Para que suscriba en nombre de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales. 21. Para ceder garantías, endosar y aceptar endoso de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pagarés de créditos garantizados con hipoteca. 22. Para suscribir en nombre de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., las notas de cesión de las garantías de los créditos garantizados con hipoteca. 23. En general, para asumir la representación judicial de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., ante cualquier corporación organismo de toda índole, funcionarios judiciales, en cualquier proceso y actuación, actos, diligencias o gestiones, de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; quedan expresamente facultados para recibir. El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 30 de diciembre de 2019 de la Accionista Único	02538985 del 2 de enero de 2020 del Libro IX
Acta No. 03 del 24 de febrero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02798113 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6493
Actividad secundaria Código CIIU: 7010
Otras actividades Código CIIU: 7020, 7490

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.732.377.421

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6493

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de septiembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 09:13:17**

Recibo No. AB22585337

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225853378D717

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



cadena

República de Colombia

Nº - 8919



Ca407300842

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 8919

OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) DICIEMBRE

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I.- REVOCATORIA DE PODER GENERAL

DE: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.233.244-9

A: MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM C.C. No. 51.615.376

II.-CLASE DE ACTO: 0522 PODER GENERAL POR ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.233.244-9

A: JANN CARLO CASTRO ROJAS C.C. No. 79.965.329

A: JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ C.C. No. 1.082.894.586

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinte (20) días de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., ante mi **DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ**, Notario Encargado, autorizado según Resolución 12334 del 16 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n):

SECCION PRIMERA**REVOCATORIA DE PODER**

Compareció: **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. **807335**, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO004534978



30-08-21 PO004534978

SX9N5VOLJ6

Ca407300842

03-11-21

Cadena S.A. No. 090935340

que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento **revocho el Poder General** conferido a la **Doctora MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.615.376** de Bogotá D.C., mediante Escritura Pública número Cero Cuatrocientos Cincuenta y Seis (0456) del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría treinta (30) del círculo de Bogotá D.C. -----

NOTA: El Notario 27 de Bogotá D.C., deja constancia que dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 89 del Decreto 019 de 2012 -----

SECCION SEGUNDA /

PODER ESPECIAL

Compareció(eron): **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. 807335, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento y dijo(eron): -----

P R I M E R O: Que confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES** a los señores; **JANN CARLO CASTRO RÓJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.965.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 193.821 del C.S.J y al señor **JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.082.894.586 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional No. 248991 C.S.J, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de **APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **901.233.244-9** para que representen conjunta y/o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estatutos competentes de la Sociedad, con las siguientes facultados dentro de los procesos



cadena

República de Colombia

Nº. 8919



Ca407300841

ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución así:-----

1. Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales que señalen las autoridades judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, bien sea como actor, demandado o tercero interviniente.-----

2. Para que intervenga directamente en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos, Ejecutivos, Civiles, Laborales o de cualquier naturaleza quedando autorizada para recibir notificaciones y citaciones, con la facultad expresa de confesar y comprometer a la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**,-----

3. Para que represente a **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o de sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del poder público en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía desde su inicio y hasta su culminación.-----

4. Transija en nombre de la **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de los procesos que sean susceptibles de este tipo de terminación sean estas de carácter civil, administrativo, penal, laboral o de cualquier naturaleza.-----

5. Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**-----

6. Para que se notifique de todas las demandas civiles, comerciales, laborales, administrativas, penales y/o de policía que se inicien contra **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, así como dar la contestación, presentar demanda de reconvención o formular todo tipo de excepciones, directamente o por intermedio de apoderados especiales, así como conciliar en los referidos casos o en otros de cualquier naturaleza, en los que tenga interés **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, todo lo anterior dentro del marco de las atribuciones especiales que le hayan sido conferidos por la Dirección General o previa

PO004534979

Ca407300841

ANGELA DE VILLAR CONDE
Notaria Ventisiete (E)
del Circuito de Bogotá D.C.
N27

FGXD5WM2YR 30-08-21 PO004534979

03-11-21

NE 59095340

cadena s.a.

autorización escrita en aquellos casos en que se desborde el ámbito de sus atribuciones.-----

7. Para que otorgue y/o revoque poderes especiales a quienes representan **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, y defienda sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos, penales y/o de policía, otorgando facultades y atribuciones que considere convenientes, siempre dentro del marco de las políticas generales dispuestas por la Dirección General y a través de las diferentes instrucciones impartidas para cada efecto particular.-----

8. Para que solicite directamente o por conducto de apoderados especiales las pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, atendiendo las pruebas solicitadas y suministrando al personal de diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensable para ello.-----

9. Para que se haga parte o intervenga en representación de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, directamente o a través de apoderado especial en los procesos concursales, acuerdos de reestructuración e igualmente en las liquidaciones forzosas administrativas que se tramitan ante cualquier autoridad administrativa o judicial.-----

10. Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Proceso de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia Patrimonial de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementan, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores de la Sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**-----

11. Para que asista a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados y en los que legalmente se establezca este tipo de actuación.-----

12. Para que suscriban los contratos de cesión de derechos litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación y acuerdos de pagos.-----

13.- Para proponer acuerdos conciliatorios o aceptar los que sean propuestos en forma judicial o extrajudicial.-----



cadena

República de Colombia

Nº. 8919



Ca407300840

14.- Para que suscriba las escrituras de hipoteca que garanticen las obligaciones suscritas y que otorguen los mutuarios de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, las cuales respaldan las operaciones suscritas con la Sociedad de la referencia.-----

15. Para que suscriba una vez efectuado el pago de los créditos de las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituida a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** -----

16. Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores.-----

17. Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas.-----

18. Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores y/o maquinaria que a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** se constituyan como garantía de las obligaciones adquiridas con la sociedad.-----

19. Para que una vez cancelados dichos prestamos, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias dirigidas a las oficinas de tránsito a nivel nacional según donde este matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario.-----

20. Para que suscriba en nombre de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales.-----

21. Para ceder garantías, endosar y aceptar endoso de pagarés de créditos garantizados con hipoteca.-----

22. Para suscribir en nombre de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, las notas de cesión de las garantías de los créditos garantizados con hipoteca.-----

23. En general, para asumir la representación judicial de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, ante cualquier corporación organismo de toda índole, funcionarios judiciales, en cualquier proceso y actuación, actos, diligencias o gestiones, de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO004534980

ANGELO DE VILLAR CONDE
Notario Público (E)
del Circuito de Bogotá D.C.
Nº 27



Ca407300840

30-08-21 PO004534980

30ADSNNWQE

03-11-21

cadena s.a. No. 890905310

se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; quedan expresamente facultados para recibir.

En ese estado comparecen los Doctores **JANN CARLO CASTRÓ ROJAS** y **JÓSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas y manifiesta, que acepta (n) el poder especial que mediante esta escritura pública se le confiere.

SEGUNDO VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.

En la presente escritura se emplearon cuatro (04) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números:

PO004534978; PO004534979; PO004534980; PO004534981.

Derechos: Resolución No. 536 del 22 de Enero de 2021, modificada mediante Resolución No. 545 del 25 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$125.400

SUPERINTENDENCIA: \$6.800

FONDO NOTARIADO: \$6.800

IMPUESTO DEL IVA: \$42.186

República de Colombia

Nº. 8919



Ca407300836

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 8919

OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE

DE FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Los Comparecientes,



RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS

C.E. 807 335

TEL 3186 939 174

DIR CL 82 # 9 - 79

ACTIVIDAD ECONOMICA

CORREO ELECTRONICO

En representación de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S con NIT.

901.233.244-9



DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ

NOTARIO VEINTISIETE (27) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELABORO: DANIEL G. - CON MINUTA

RADICADO: 49391-2021

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANGELA PILAR CONDE
Notaria Veintisiete (E)
N27 del Círculo de Bogotá D.C.

30-08-21 PO004534981

3YADCK61SN

03-11-21

cadena s.a. No. 899955340

11131GYCMI5PA081



Notaria 27
Manuel Castro Blanco



ESPACIO

EN

BLANCO

Notaria 27
Manuel Castro Blanco



Ca407300835

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 8919 DE DICIEMBRE 20 DE 2021, SE EXPIDE EN OCHO (08) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTÁ D.C., HOY 29/12/2021
Hora de Impresión 10:17:21 a. m.


ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogotá, D.C.

Ca407300835



03-11-21

cadena s.a. ne. 590955340



Ca420075748

CERTIFICADO 3411

EL SUSCRITO NOTARIO 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No **OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (8919)** DEL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN ESTA NOTARÍA COMPARECIÓ EL SEÑOR **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS** IDENTIFICADO CON CEDULÁ DE EXTRANJERÍA NÚMERO **807335** ACTUANDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** IDENTIFICADA CON NIT **901.233.244-9** CONFIERE **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES** A LOS SEÑORES **JANN CARLO CASTRO ROJAS** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **79.965.329** EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y AL SEÑOR **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.082.894.586** EXPEDIDA EN SANTA MARTA. -----

QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LOS APODERADOS SON LAS CONSIGNADAS EN EL TEXTO DE LA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA. -----

QUE A LA FECHA LA ESCRITURA PÚBLICA EN MENCIÓN EN SU ORIGINAL O EN EL PROTOCOLO, NO PRESENTA NOTA MARGINAL ALGUNA QUE IMPLIQUE SU TERMINACIÓN, Y POR TANTO SE PRESUME **VIGENTE**. -----

QUE SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO CON DESTINO AL **INTERESADO**, A LOS (CUATRO) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) -----



MANUEL CASTRO BLANCO
NOTARIO 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**República de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca420075748

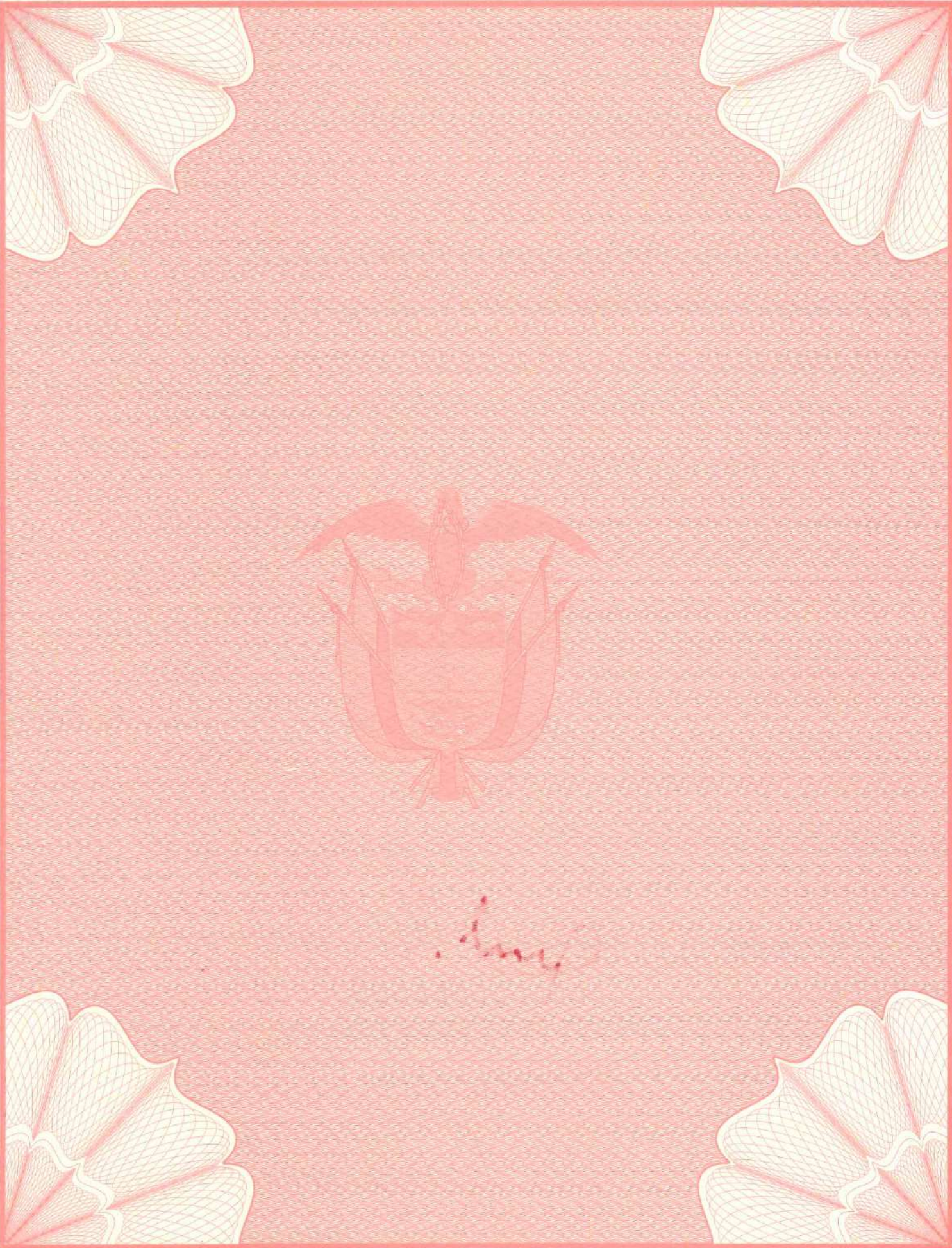


11-08-22

No. 894.330.334.9

Cadena S.A.

11223YCGa6Y559BB



J019-2013-00545.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 203), HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 019 2013– 00577- 01
DEMANDANTE: HELM BANK S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN EDUARDO TARAZONA VILLAMIZAR
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **HELM BANK S.A.** en contra de **CHRISTIAN EDUARDO TARAZONA VILLAMIZAR** por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

**RECURSO PROCESO EJECUTIVO DE HELM BANK HOY ITUA CONTRA CHRISTIAN
EDUARDO TARAZONA RADICADO: 2013-577-01**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Vie 4/11/2022 3:20 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA CHRISTIAN EDUARDO TARAZONA VILLAMIZAR.

RADICADO: 2013-577-01

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia y de conformidad con el literal e, del artículo 317 del CGP, me permito manifestar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, notificado en estados el primero (01) de noviembre de 2022 por medio del cual, se resolvió “**Decretar la terminación por desistimiento tácito**” entre otras disposiciones, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, por lo tanto, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

El cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (13-05-15), liquidación de costas procesales aprobada y dos Liquidación de crédito aprobadas, la ultima el día 18-12-18

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que estas se encuentran debidamente diligenciadas, sin ninguna efectividad; de acuerdo a lo observado dentro del expediente.

Así mismo, no se ha presentado liquidación del crédito adicional, por cuanto no existen presupuestos procesales configurados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir no existen depósitos judiciales a favor de este proceso y no existen abonos realizados por el aquí demandado para reportar al Despacho.

Es de tener presente, que el objetivo principal del proceso ejecutivo es buscar el pago total de las obligaciones, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de las mismas, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumpliendo al último acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, que todas las etapas procesales del presente litigio se encuentran cumplidas, encontrándose

únicamente pendiente, que existan bienes en cabeza del deudor para poder alcanzar el pago de la obligación aquí ejecutada.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Téngase en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Es de tener en cuenta, que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

“Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado”, pedir al demandado que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.”

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literales b y c, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

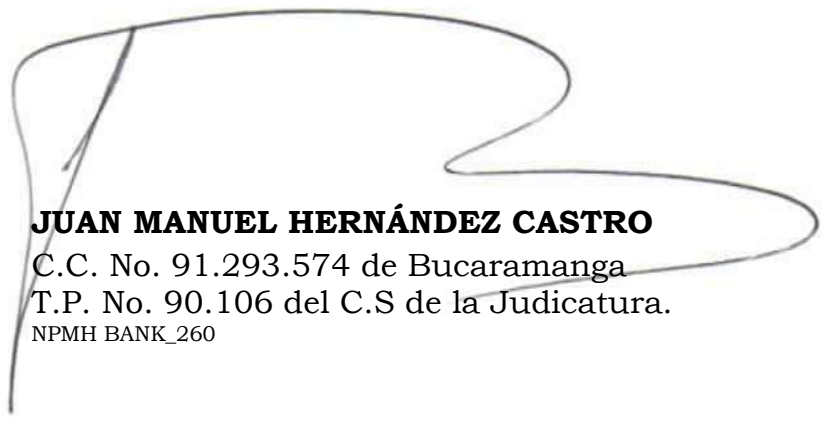
presente proceso, no es posible aplicar esta figura, pues su naturaleza es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza” (negrilla y subrayado propio).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles de los demandados o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.

Así las cosas, la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la inexistencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del Desistimiento Tácito, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto aquí recurrido.

De la señora Juez,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga
T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.
NPMH BANK_260

J019-2013-00577.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 203), HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO. 68001400302320170023801
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 091.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61639a805903ce8a12c5f78ad6de1d89511e861ef9f91f11cbfa777edbef61fe

Documento generado en 28/10/2022 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2017-238 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LIQUIDACION DE CREDITO

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Mié 2/11/2022 12:23 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hecosas@gmail.com <hecosas@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: HECO Herramientas y Equipos de Construcción S.A.S. Y

OTROS.

RADICADO: 2017-238. Jdo. Origen 23 Cmpal.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia calendada treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito.

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

cid:image001.jpg@01D320D7.9FC5BC70: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: HECOHERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: 2017-238. Jdo. Origen 23 Cmpal.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia calendada treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022), notificada en estados del 01 de Noviembre ibidem, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito radicada por la actora, invocado que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtir, así:

Artículo 446 CGP:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.



En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT

J023-2017-00238.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 203), HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario